

Expediente N° 245/2022
Resolución N.º 42/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de febrero de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Catarroja.

VISTA la reclamación número **245/2022**, formulada por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Catarroja y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de agosto de 2022 don [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Catarroja, presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2678843, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Catarroja a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 24 de marzo de 2022, con número de registro 2991/2022, en la que pedía diversa documentación e información relativa a la empresa de explotación ganadera S.A.T. 6330 El Rafol.

Concretamente solicitaba:

“1. Autorización Ambiental integrada de una granja de producción mixta de ganado porcino en Catarroja, promovida por S.A.T. 6330 EL RAFOL en base al art 45.2 de la Ley 6/2014 de la C.V.

2. Resolución de la Dirección General para el Cambio Climático, por la que se otorga a S.A.T. 6330 El Rafol, la autorización ambiental integrada para una explotación porcina de producción mixta en el término municipal de Catarroja.

3. Mediciones atmosférica. Las emisiones difusas a la atmósfera estimadas para el conjunto de la explotación de los siguientes contaminantes: Metano total, Amoníaco total y Óxido Nitroso total.

4. Resultado de la auditoria acústica de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, así como copia del libro de control, que debe constar los certificados de los resultados obtenidos de las auditorias acústicas y de los informes completos de las mismas.

5. Documentación que acredite la gestión de los estiércoles en base a la legislación vigente.

6. Solicitamos el E-PRTR este año y cuatro anteriores.

7. Certificación visada por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite que las instalaciones y la actividad se ajustan al proyecto presentado y autorizado, y al resto de documentación técnica presentada, así como del buen estado, condiciones generales de la instalación y las particulares sobre seguridad, repercusiones ambientales, sanitarias, etc.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Catarroja por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 2 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 23 de septiembre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Catarroja, alegando lo siguiente:

“PRIMERA.- ...omite en su reclamación el citado Concejal, que hubo una petición anterior formulada dos meses antes ante este Ayuntamiento de información sobre el expediente de la explotación ganadera. El 11 de Enero de 2022 mediante instancia con nº de registro de este Ayuntamiento 242/2022, cuya copia se adjunta como anexo, solicita el expediente completo sobre la explotación S.A.T. 6330 El Rafol. El 25 de Enero de 2022, documento que se adjunta asimismo como anexo, se le pone de manifiesto dicho expediente para su revisión conforme a lo solicitado. Expediente al que tuvo acceso y examinó en las dependencias de este Ayuntamiento.

En consecuencia, la documentación que reitera y que forma parte del expediente administrativo 17/2007, ya pudo ser examinada por el reclamante en el mes de Enero de 2022. Atendiéndose en consecuencia por el Ayuntamiento de Catarroja el derecho reconocido en la Ley 2/2015 de 2 de abril de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDA.- No obstante, visto que en esta ocasión ha relacionado pormenorizadamente una serie de documentos relativos a dicha explotación, se ha solicitado Informe al Director del Área de Territorio de este Ayuntamiento en relación a los mismos.

Dicho informe se acompaña a la presente contestación, y en él se informa sobre la situación de la autorización ambiental integrada a dicha explotación, llegando el Director del área a las siguientes conclusiones:

La principal conclusión es que conforme apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana se trata de una actividad sujeta a autorización ambiental integrada, correspondiendo la competencia en esta materia a la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la GVA. Por lo que será en esa Administración en la que se encontrarán, en su caso, los documentos solicitados.

En base al art. 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto a los documentos que no obran en poder de este Ayuntamiento, se va a remitir a la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria, de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la GVA, su solicitud.

Ello no obstante, en atención al derecho de acceso a la información pública, se informa de los siguientes extremos:

- La autorización ambiental requerida, consta en el expediente que se puso de manifiesto al Sr. [REDACTED] por haber sido remitida a este Ayuntamiento por el Jefe de área de Calidad ambiental de la citada Conselleria.

- La mayoría de los documentos solicitados no pueden entregarse por no disponer de ellos el Ayuntamiento de Catarroja, como son las mediciones atmosféricas, auditorías acústicas, el libro de control de aquellas y certificados o documentación relativa a gestión de estiércoles.

- De igual forma ocurre respecto del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes solicitado, sobre el que se solicita el del año en curso y cuatro anteriores, Su gestión corresponde al Ministerio

para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por lo que es el órgano que dispone de dicha documentación. Sin perjuicio de que pueda ser consultada por cualquier ciudadano por internet en la dirección indicada en el Informe de nuestro Director de Área.

- Tampoco dispone el Ayuntamiento de la Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto, por cuanto al ser documentación preceptiva para la obtención de la autorización ambiental integrada y ser su concesión competencia de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, será ante esa Administración ante la que habrá de ser ejercitado el derecho a la obtención de información pública.

Disponiendo el artículo 7.4 Ley 1/2022 de 13 de abril, que se entiende por "información pública el conjunto de documentos o contenidos ...que estén en poder de cualquiera de los sujetos comprendidos en el art. 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es evidente, que el derecho de acceso a información pública del Sr. ██████ ya fue atendido por este Ayuntamiento mediante la puesta de manifiesto del expediente de la explotación ganadera.

De igual forma, dada la imposibilidad de proporcionar información pública respecto a documentos de los que no dispone el Ayuntamiento por no haber sido elaboradas por él ni adquiridos en el ejercicio de sus funciones, al ser competencia de otra Administración Pública la tramitación del expediente de la autorización para la explotación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se va a remitir la solicitud del Sr. ██████ a la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la GVA, para su tramitación”.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Catarroja– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la

Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Más aún: concurriendo en él la condición de miembro de la corporación municipal de Catarroja procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Así se viene manteniendo por este Consejo en reiteradas resoluciones como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras.

Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ *Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de valoración de las circunstancias que concurran en esta reclamación.

En razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en las más recientes Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Sexto. – Sobre la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite o causa de inadmisión cuando quien solicita la información es un concejal, este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones y así en la Res. 233/2021, como ya lo ha hecho en la Res. 24/2021 y en otras anteriores, mantiene que *“es dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal*

Séptimo.- Pues bien, llegados a este punto, y entrando ya en el fondo del asunto, en primer lugar hay que precisar que, tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, el Ayuntamiento de Catarroja, según oficio de fecha 25/01/22, puso a disposición del reclamante para su revisión en las dependencias municipales el expediente solicitado (SAT El Rafol) en el que, como se desprende del informe del director del área de territorio, que el ayuntamiento de Catarroja acompaña a su escrito de alegaciones, constaba :

.- Resolución de la Dirección General para el Cambio Climático, por la que se otorga a S.A.T. 6330 El Rafol, autorización ambiental integrada para una explotación porcina de producción mixta en el término municipal de Catarroja. Por tanto, con respecto a los dos primeros apartados, resolución de autorización y autorización, destacar, como alega el ayuntamiento, que dicha información ya ha sido puesta a disposición del reclamante, mediante comparecencia en las dependencias municipales, por lo que únicamente quedaría pendiente la entrega de una copia de la misma, copia que bien pudo el reclamante haber solicitado, y el Ayuntamiento entregado, en el momento de la comparecencia para la revisión del expediente, máxime concurriendo en el reclamante la condición de concejal.

Octavo. - Respecto de los apartados 3º a 7º de la reclamación relativos respectivamente a:

3.- Mediciones atmosféricas. Las emisiones difusas a la atmósfera estimadas para el conjunto de la explotación de los siguientes contaminantes: Metano total, Amoníaco total y Óxido Nitroso total. Del informe del técnico del área, que acompaña las alegaciones del ayuntamiento, se desprende que, tanto las mediciones atmosféricas como el libro de control de aquellas o las referidas al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes solicitado en relación al año en curso y cuatro anteriores, no están disponibles en el Ayuntamiento de Catarroja, habida cuenta que su gestión corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por lo que es el Ministerio el órgano que dispone de dicha documentación.

4.- Resultado de la auditoria acústica, así como copia del libro de control, que debe constar los certificados de los resultados obtenidos de las auditorias acústicas y de los informes completos de las

mismas. Del informe del técnico del área se desprende que dicha información, no obra en poder del Ayuntamiento de Catarroja, sino en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5.- Documentación que acredite la gestión de los estiércoles. Según se desprende del informe del técnico del área, en base a la legislación vigente, el titular de la explotación deberá llevar un registro documental relativo a la producción y utilización de estiércol (en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación del estiércol gestionado, debiéndose identificar las parcelas y cultivos destinatarios con el detalle que se precise para acreditar adecuadamente que la utilización del residuo ganadero como fertilizante orgánico se realiza adecuadamente) y la retirada por empresa autorizada de las bajas de animales generadas en la explotación. En consecuencia, la documentación relativa a la gestión de estiércoles es una obligación inherente al titular de la explotación, que tampoco obra en poder del Ayuntamiento.

6.- E-PRTR este año y cuatro anteriores, según el informe del técnico del área, tampoco dicha información obra en poder del ayuntamiento, pues el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (E-PRTR) es gestionado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a quien debe dirigirse la solicitud de documentación, pudiendo consultarse por internet en la siguiente dirección <https://prtr-es.es/Informes/InventarioInstalacionesIPPC.aspx>.

7.- La certificación visada por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite que las instalaciones y la actividad se ajustan al proyecto presentado y autorizado y al resto de documentación técnica presentada, así como del buen estado, condiciones generales de la instalación y las particulares sobre seguridad, repercusiones ambientales, sanitarias, etc. Sobre este apartado, el Ayuntamiento de Catarroja manifiesta no disponer de información, debido a que se trata de una documentación preceptiva para la obtención de la autorización ambiental integrada y su concesión es competencia de la Conselleria de de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. Por tanto, será ante la Conselleria ante la que deberá ejercitarse el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Por tanto, lo procedente será desestimar la solicitud en cuanto a los apartados 3º a 7º de la reclamación, pues como viene siendo criterio de esta autoridad de transparencia, es requisito indispensable que la información a la que se solicita acceso obre en poder de la administración reclamada.

Noveno. – Por último, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido cabe también citar las resoluciones 178/2021 y 93/2021.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 23 de agosto de 2022 por don [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Catarroja, con número de Registro de Entrada [REDACTED]

GVRTE/2022/2678843, contra el Ayuntamiento de Catarroja, en relación con los apartados primero y segundo de la misma, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, y hacer entrega de copia de la información correspondiente a estos apartados en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto a los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico octavo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho